

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA



**Resolución**

**Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 200-03-50-01-0144 del 07 de marzo de 2009 y se dictan otras disposiciones**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO.**

Que CORPOURABA en reiteradas oportunidades ha requerido a la Sociedad MAPANA C.I, identificada con Nit 890.931.910-8, en calidad de propietaria de la Finca LA MAPANÁ, representada legalmente por el señor ANDRES BUSTAMANTE, que adelante ante la Corporación CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS y PERMISO DE VERTIMIENTOS de la citada finca.

Ante las reiteradas solicitudes y el caso omiso del usuario se declaró iniciada investigación mediante Auto N° 200-03-50-01-0144 del 07 marzo del 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984. Así mismo se formuló pliego de cargos a la Sociedad MAPANA C.I, identificada con Nit 890.931.910-8, en calidad de propietaria de la Finca LA MAPANÁ, representada legalmente por el señor ANDRES BUSTAMANTE, *por incumplimiento a lo consignado en los artículos 8, 51, 88,89 y 163 del Decreto 2811 de 1974, artículos 28, 36, 37, 54, 155, 171, 182, 238 numeral 1, 239 numeral 1, 51 y 98 del Decreto 1594 de 1984.* Notificada personalmente el día 27 de abril de 2010.

Por otro lado, se evidencia que según informe técnico de infracciones N° 44-08-02-01-0173 del 15 de octubre de 2015, que *"actualmente la compañía MAPANA S.A, se encuentra en Liquidación Judicial, según auto N° 425-005932 del 23 de abril de 2013 y aviso del 3 de mayo de 2013, expedidos por la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, y registrados ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 20 de junio del mismo año. La sociedad Compañía MAPANA S.A" en liquidación judicial" realizo la venta de los lotes de terreno conocidos como la "MAPANA" Y "EL RETAZO", a las sociedades INVERAGRO EL GUAYACAN S.A.S e INVERAGRO EL ARRAYAN S.A.S, el día 02 de diciembre de 2014 según escrituras 4538-4539.*

**ANALISIS JURIDICO.**

Que, en los procesos sancionatorios de carácter ambiental, la Autoridad Ambiental se encuentra en la obligación de verificar la ocurrencia de los hechos que dieron inicio al proceso sancionatorio ambiental.

*copy* Que el presente proceso se inició en el año 2009, encontrándose vigente el Decreto 1594 de 1984, el cual en los artículos 197 a 254 regulaba el proceso administrativo *MB*

sancionatorio ambiental; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial; salvo la norma especial aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas antes mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, el cual a su tenor literal prevé:

**Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones.** *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (03) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece:

**Artículo 308 Régimen de transición y vigencia:** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Que teniendo en cuenta que la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la Ley y ha sido de aplicación en el Derecho Colombiano siendo su antecedente más inmediato el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)"

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en la sentencia C/ 401 – 10 al respecto de la acción sancionatoria la Corte se refirió en los siguientes términos: “ *en materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los decretos 1594 de 1984 y 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. En la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las Autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. (...)*”

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular, así las cosas, la caducidad es una garantía constitucional para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría la vulneración de los principios fundamentales constitucionales al adelantar los procedimientos que lleven a una sanción en un término establecido previa y legalmente.

Que la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite

Que, en virtud de lo anterior, CORPOURABA tenía hasta el año 2012 para decidir el proceso sancionatorio ambiental toda vez que a partir de dicha fecha operaba el fenómeno de la facultad sancionatoria previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que han transcurrido más de tres (03) años hasta hoy desde que la Sociedad MAPANA C.I, identificada con Nit 890.931.910-8, en calidad de propietaria de la Finca LA MAPANÁ, representada legalmente por el señor ANDRES BUSTAMANTE, dejó de ser responsable de los cargos formulados mediante Auto N° 200-03-50-01-0144 del 07 de marzo de 2009, esto es, desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación sin que se hubiera adoptado una decisión de fondo, por lo tanto ha de declararse la caducidad de la facultad sancionatoria para imponer la sanción.

Como consecuencia, se procederá a declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0144 del 07 de marzo de 2009, conforme con el fundamento legal y jurisprudencial descrito en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA.



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la investigación administrativa ambiental, iniciada por esta Corporación mediante Auto N° 200-03-50-01-0155 del 09 de marzo de 2009, contra la Sociedad MAPANA C.I., identificada con Nit 890.931.910-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **Notificar**, a la Sociedad MAPANA C.I., identificada con Nit 890.931.910-8, a través de su representante legal ANDRES BUSTAMANTE el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, o a quien este autorice debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

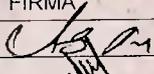
**ARTÍCULO TERCERO.** **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente providencia no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

  
VANESSA PAREDES ZUNIGA  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		24-10-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		24-10-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-52-02-137-2009